

**RAD : 1038-2019 ddo : .CLAUDIA YULEIMA FLOREZ Y OMAR ANTONIO BRICEÑO -
REPOSICION AUTO QUE ACCEDE A TERMINACION**

Oscar Celis <oscarfabiancelishurtado@hotmail.com>

Vie 10/06/2022 2:51 PM

Para: Juzgado 08 Civil Municipal - N. De Santander - Cúcuta <jcivm8@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (771 KB)

RECURSO REPOSICION claudia yuleima florez .pdf;

Buenas tardes :

Adjunto memorial, recurso de reposición contra auto que accede a terminación del proceso.-

OSCAR FABIAN CELIS HURTADO

C.C.13.494.977 DE CUCUTA

T.P.#87863 C.S DE LA J

OSCAR FABIAN CELIS HURTADO -ABOGADO-
TEL3002439481. 57573101
oscarfabiancelishurtado@hotmail.com

Señor juez

SEGUNDO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

E. S. D.

REF : Ejecutivo Hipotecario Rdo. No. 001038-2019

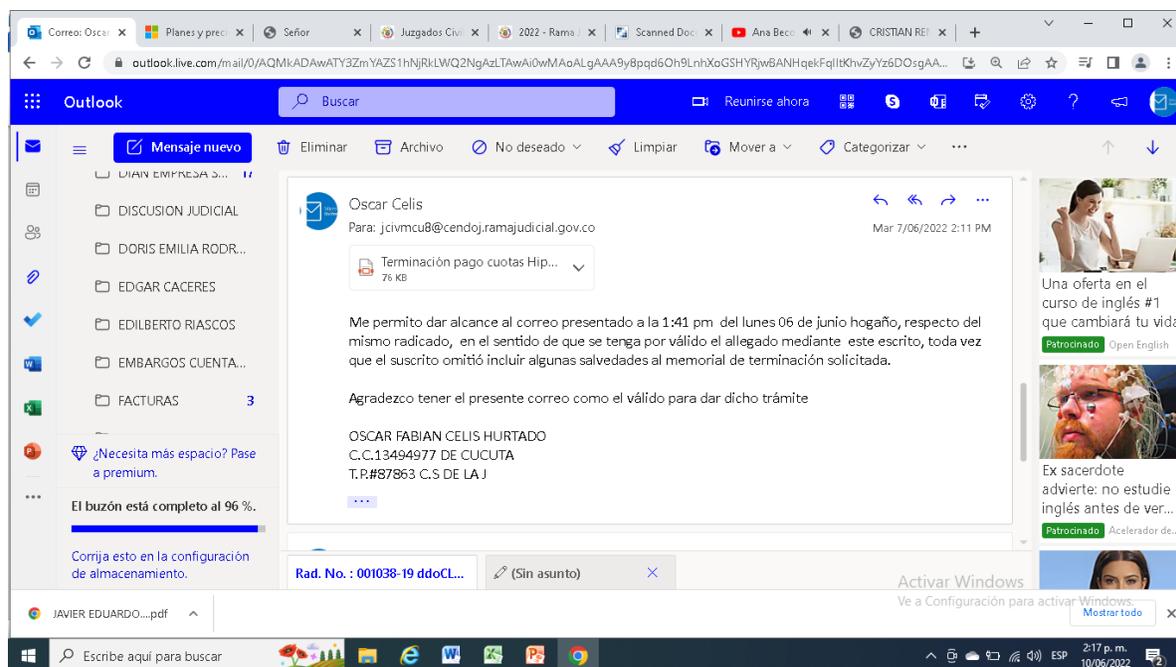
DTE: Banco Comercial A. V. VILLAS

DDO: CLAUDIA YULEIMA FLOREZ Y OMA ANTONIO BRICEÑO

OSCAR FABIAN CELIS HURTADO, obrando como apoderado judicial de la entidad ejecutante, manifiesto a su señoría que de acuerdo con el Art. 318 del C.G.P., interpongo recurso de **REPOSICION**, contra su providencia de 07 JUNIO 2022, notificado el 08 DE JUNIO del año en curso, en el que se accede a la terminación del proceso ejecutivo hipotecario por PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO.

Elevada la solicitud al despacho, solicitando la terminación, el suscrito omitió hacer salvedad respecto de los créditos rotativos reclamados que fueron cancelados por pago de total de la obligación, sin embargo mediante memorial adiado el día 07 de Junio Hora 2:11 pm , se advirtió al juzgado dicha situación elevando de nuevo la solicitud de terminación presentada haciendo claridad, y corrigiendo el yerro en que incurrió al suscrito así :



Por lo anterior, solicito al despacho se tenga en cuenta el correo que antecede y solicito al señor juez:

MODIFIQUE EL NUMERAL PRIMERO de su decisión de fecha 07 DE JUNIO 2022 , teniendo en cuenta que

El Deudor Demandado pagó el **VALOR DE LAS CUOTAS EN MORA** respecto de la obligación contenida en el pagaré base del recaudo que acá se cobra **.No. 1988497** y **CANCELÓ LA TOTALIDAD DE LA OBLIGACION CONTENDIDA EN LOS PAGARES Nos. 4960792001380270-5471412000370284 - Y 5471413006235752 -4960793002260933.** En consecuencia solicito:

OSCAR FABIAN CELIS HURTADO -ABOGADO-

TEL3002439481. 57573101

oscarfabiancelishurtado@hotmail.com

Modificar el NUMERAL PRIMERO DEL AUTO DE FECHA 07 DE JUNIO HOGAÑO en el sentido de :
A). Dar por terminado el proceso por pago del **VALOR DE LAS CUOTAS EN MORA de la obligación Demandada contenida en el la PAGARE No. 1988497** (crédito hipotecario) haciendo claridad que dicho **crédito continúa vigente respecto de dicha obligación. Y B)** que las demás obligaciones fueron canceladas por PAGO TOTAL, es decir las contenidas en los pagaré Nos Nos. 4960792001380270-5471412000370284 - Y 5471413006235752 – 4960793002260933.

Solicito , mantener intactos sin modificación alguna los demás numerales de dicho auto.

Atentamente,



OSCAR FABIAN CELIS HURTADO

C.C.No.13.494.977 Expedida en Cúcuta

T.P.No.87.863 del C .S de la J

Remision del RECURSO DE REPOSICION SUBSIDIO APELACION contra el auto de fecha 06 de junio del 2022, notificado por Estado de fecha 07 de junio del 2022

Juan jose Santafe Guevara <juanjosesantafegabogado@gmail.com>

Vie 10/06/2022 3:33 PM

Para: Juzgado 08 Civil Municipal - N. De Santander - Cúcuta <jcivm8@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señores:

JUZGADO OCTAVO CIVIL ORAL MUNICIPAL DE CUCUTA
E.S.D

REF.: Remision del RECURSO DE REPOSICIÓN SUBSIDIO APELACIÓN contra el auto de fecha 06 de junio del 2022, notificado por Estado de fecha 07 de junio del 2022.

PROCESO: VERBAL SUMARIO-RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

PROCESO NÚMERO 543-2020.

DEMANDANTE: SONIA GUEVARA IBARRA.

DEMANDADO: CONJUNTO CERRADO TORRES DE CENTENARIO

JUAN JOSE SANTAFE GUEVARA, identificado al pie de mi firma, actuando como abogado de la señora SONIA GUEVARA IBARRA; mediante este correo hago la remisión del RECURSO DE REPOSICION SUBSIDIO APELACIÓN contra el auto de fecha 06 de junio del 2022, notificado por Estado de fecha 07 de junio del 2022 con sus anexos.

Anexos:

1. RECURSO DE REPOSICIÓN SUBSIDIO APELACIÓN contra el auto de fecha 06 de junio del 2022, notificado por Estado de fecha 07 de junio del 2022 con sus anexos.

Notificaciones:

Las que se encuentran en el proceso.

Atentamente;

JUAN JOSE SANTAFE GUEVARA
C.C. 1.090.382.285 DE CUCUTA
T.P. 243.917 DEL C.S. DE LA J.

	SANTAFE GUEVARA S.A.S.	Fecha: 21 de Diciembre del 2020
	OFICIOS	

Señores:

JUZGADO OCTAVO CIVIL ORAL MUNICIPAL DE CUCUTA
E.S.D

REF.: RECURSO DE REPOSICION SUBSIDIO APELACION contra el auto de fecha 06 de junio del 2022, notificado por Estado de fecha 07 de junio del 2022.

PROCESO: VERBAL SUMARIO-RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
PROCESO NUMERO 543-2020.

DEMANDANTE: SONIA GUEVARA IBARRA.

DEMANDADO: CONJUNTO CERRADO TORRES DE CENTENARIO

JUAN JOSE SANTAFE GUEVARA, identificado al pie de mi firma, actuando como abogado de la señora SONIA GUEVARA IBARRA; mediante este oficio presento el RECURSO DE REPOSICION SUBSIDIO APELACION contra el auto de fecha 06 de junio del 2022, notificado por Estado de fecha 07 de junio del 2022, de la siguiente manera:

HECHOS DEL RECURSO:

PRIMERO: El 06 de junio del 2022 profirió el AUTO en donde:

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción previa formulada por la parte demandada, prevista en el numeral 9° del artículo 100 del Código General del Proceso, denominada **“No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios”**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **ORDENAR** a la integración como litisconsorcio necesario del extremo pasivo los herederos determinados e indeterminados Diego Fernando Aguirre Narváez, en consecuencia se **REQUIERE** a la parte demandante para que en el término de 30 días allegue a este despacho el registro civil de defunción del señor Diego Fernando Aguirre Narváez, y proceda a identificar a los herederos determinados del mismo, allegando el respectivo registro civil de cada uno con el fin de continuar con el presente trámite. Advirtiéndole que de no cumplir con la carga dentro del plazo aquí establecido, **se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del CGP.**

TERCERO: Aceptar el llamamiento en garantía presentado por el CONJUNTO CERRADO TORRES DE CENTENARIO –PROPIEDAD HORIZONTAL, para la compañía Seguros del Estado S.A. NIT 860.009.578, quien podrá intervenir en el proceso en el término de diez (10) días.

Calle 6 # 7-107, Pamplona-Norte de Santander
3186979415 o 3024673817

santafeguevaras.a.s@gmail.com o juanjosesantafegabogado@gmail.com

	SANTAFE GUEVARA S.A.S.	Fecha: 21 de Diciembre del 2020
	OFICIOS	

CUARTO: Notifíquese el presente auto a la aseguradora Llamada en garantía, personalmente, de conformidad con lo establecido en el inciso primero del artículo 66 del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia conforme lo prevé el artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO
JUEZ**

ANALISIS DEL RECURSO:

Leyendo muy detenidamente el AUTO, se encontraron yerros y/o errores como son:

PRIMERO: Que el despacho al proferir el AUTO cometio yerros y/o errores como son:

- a. Haber aceptado la EXCEPCION PREVIA de la parte demandada sin haber allegado la copia de la noticia criminal, o copia de la solicitud de copia de la noticia criminal. No allegaron la copia del REGISTRO CIVIL DE DEFUNCION DEL señor DIEGO FERNANDO AGUIRRE NARVAEZ dentro del capítulo de pruebas.
- b. Que la propiedad horizontal no haya allegado la copia del contrato entre la parte demandada y la COMPAÑÍA DE SEGUROS DEL ESTADO S.A.

SEGUNDO: Que el despacho haya omitido el pantallazo del correo electrónico de fecha 26 de mayo del 2018, en donde "se recibió correo electrónico por parte de la señora SANDRA LORENA LOPEZ, en donde se enuncia: "por medio de la presente me permito informar que su solicitud ya fue dirigida a la póliza del conjunto por lo que recomendamos

Calle 6 # 7-107, Pamplona-Norte de Santander
3186979415 o 3024673817

santafeguevaras.a.s@gmail.com o juanjosasantafegabogado@gmail.com

	SANTAFE GUEVARA S.A.S.	Fecha: 21 de Diciembre del 2020
	OFICIOS	

no realizar ningún tipo de acuerdo con los vecinos causantes del daño ya que la póliza se va hacer cargo de responder por los daños” y que se encuentra enunciado en el respectivo escrito de demanda. Y que todo el proceso va contra el CONJUNTO CERRADO TORRES DEL CENTENARIO ya que la propiedad horizontal mediante la POLIZA establecida por la propiedad se hace cargo del pago de los daños, y no enuncia que el señor DIEGO FERNANDO AGUIRRE NARVAEZ se iba hacer cargo.

TERCERO: Que el despacho en el numeral 2 del capitulo de RESUELVE, estipula:

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **ORDENAR** a la integración como litisconsorcio necesario del extremo pasivo los herederos determinados e indeterminados Diego Fernando Aguirre Narváez, en consecuencia se **REQUIERE** a la parte demandante para que en el término de 30 días allegue a este despacho el registro civil de defunción del señor Diego Fernando Aguirre Narváez, y proceda a identificar a los herederos determinados del mismo, allegando el respectivo registro civil de cada uno con el fin de continuar con el presente tramite. Advirtiéndole que de no cumplir con la carga dentro del plazo aquí establecido, **se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del CGP.**

La estipulación del REQUIRIMIENTO a la parte demandante allegar el REGISTRO CIVIL DE DEFUNCION e identificación de los herederos indeterminados es el error, ya que el que solicita el LITISCONSORCIO NECESARIO es la parte demandada, esto quiere decir que la parte demandada es la que debe allegar el REGISTRO CIVIL DE DEFUNCION e identificación de los herederos indeterminados.

CUARTO: Que el despacho en el numeral 3 del capitulo de RESUELVE, estipula

TERCERO: Aceptar el llamamiento en garantía presentado por el CONJUNTO CERRADO TORRES DE CENTENARIO –PROPIEDAD HORIZONTAL, para la compañía Seguros del Estado S.A. NIT 860.009.578, quien podrá intervenir en el proceso en el término de diez (10) días.

No se debe realizar el llamamiento a la compañía de SEGUROS DEL ESTADO S.A, ya que la parte demandada nunca allega la copia del contrato de la propiedad horizontal con la compañía de SEGUROS DEL ESTADO S.A.

QUINTO: Que el despacho no debió haber recibido las excepciones previas ni la contestación demanda ya que esta es extemporánea, la notificación del auto admisorio de la demanda y copia del proceso fue realizada el 22 de febrero del 2021, y la propiedad

Calle 6 # 7-107, Pamplona-Norte de Santander
3186979415 o 3024673817

santafeguevaras.a.s@gmail.com o juanjosasantafegabogado@gmail.com

	SANTAFE GUEVARA S.A.S.	Fecha: 21 de Diciembre del 2020
	OFICIOS	

horizontal esta desconociendo el artículo 8 del decreto 806 del 2020 en donde **“ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES.** Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

<Inciso CONDICIONALMENTE exequible> La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos [132](#) a [138](#) del Código General del Proceso.

PARÁGRAFO 1o. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.

PARÁGRAFO 2o. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales”.

El termino de interponer excepción previa, recurso alguno se debió haber hecho desde el 24 de febrero del 2021 al 1 de marzo del 2021 ya que ambas van incluidas en el mismo oficio; y la contestación demanda el termino seria desde el 24 de febrero del 2021 al 10 de marzo del 2021.

Calle 6 # 7-107, Pamplona-Norte de Santander
3186979415 o 3024673817

santafeguevaras.a.s@gmail.com o juanjosasantafegabogado@gmail.com

	SANTAFE GUEVARA S.A.S.	Fecha: 21 de Diciembre del 2020
	OFICIOS	

RAZONES DEL RECURSO:

PRIMERO: Que el despacho no debió haber aceptado la EXCEPCION PREVIA presentada por la propiedad horizontal por no haber allegado la copia de la noticia criminal, o copia de la solicitud de copia de la noticia criminal. No allegaron la copia del REGISTRO CIVIL DE DEFUNCION DEL señor DIEGO FERNANDO AGUIRRE NARVAEZ dentro del capítulo de pruebas. Y la copia del contrato entre la parte demandada y la COMPAÑIA DE SEGUROS DEL ESTADO S.A.

SEGUNDO: Que la radicación de la excepción previa, recurso y contestación de demanda esta extemporánea el termino de radicación esta desde el 24 de febrero del 2021 al 1 de marzo del 2021 del recurso y la excepción previa que van incluidas en el mismo oficio, y la contestación demanda el termino seria desde el 24 de febrero del 2021 al 10 de marzo del 2022.

PETICION:

PRIMERO: Le solicito que reponga del AUTO de fecha 06 de junio del 2022, notificado el 07 de junio del 2022 conforme a lo expuesto en este escrito. Y de no de acceder el despacho a reponer este AUTO se envié al superior jerárquico a fin que revoque el AUTO y que se declare no probada la expresión previa.

SEGUNDO: A consecuencia de lo anterior se expida un nuevo auto en donde se ordene a despacho de origen, ordenar o requerir a la parte demandada allegar los documentos y estipular los herederos determinados e indeterminados, ya que este es el soporte para la demostración del litisconsorcio necesario dentro de la excepción previa propuesta por la parte demandada y se declare no probada y condenando en costas. Y adicionalmente el recurso y la excepción previa esta Extemporánea ya que incluye ambos en un mismo oficio.

PRUEBAS:

Documentales:

1. Copia del AUTO de fecha 06 de junio del 2022.
2. Copia del Estado electrónico de fecha 07 de junio del 2022.
3. Pantallazos del correo electrónico.
4. Copia del escrito de demanda.
5. Copia del escrito de Recurso de reposición y excepción previa con sus anexos.

Calle 6 # 7-107, Pamplona-Norte de Santander
3186979415 o 3024673817

santafeguevaras.a.s@gmail.com o juanjosasantafegabogado@gmail.com

	SANTAFE GUEVARA S.A.S.	Fecha: 21 de Diciembre del 2020
	OFICIOS	

Anexo:

1. Copia del AUTO de fecha 06 de junio del 2022.
2. Copia del Estado electrónico de fecha 07 de junio del 2022.
3. Pantallazos del correo electrónico.
4. Copia del escrito de demanda.
5. Copia del escrito de Recurso de reposición y excepción previa con sus anexos

Notificaciones:

Las que se encuentran en el expediente.

Atentamente;

Juan José Santafé Guevara
JUAN JOSE SANTAFE GUEVARA
C.C. 1.090.382.285 DE CUCUTA
T.P. 243.917 DEL C.S. DE LA J.

Calle 6 # 7-107, Pamplona-Norte de Santander
3186979415 o 3024673817

santafeguevaras.a.s@gmail.com o juanjosasantafegabogado@gmail.com

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, seis (06) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: VERBAL SUMARIO – RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRACONTRACTUAL
RADICADO: 54- 001-40-03-008-2020-00543-00
DEMANDANTE: SONIA GUEVARA IBARRA C.C. N°60.301.264
DEMANDADO: CONJUNTO CERRADO TORRES DE CENTENARIO –
PROPIEDAD HORIZONTAL NIT N°900.634.856-3

OBJETO DE DECISIÓN

Se encuentra al Despacho el presente proceso VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL, instaurado por la señora SONIA GUEVARA IBARRA a través de apoderado judicial, contra el CONJUNTO CERRADO TORRES DE CENTENARIO – PROPIEDAD HORIZONTAL, para resolver la excepción previas que no requieren práctica de pruebas, que propuso el extremo pasivo, medio que, conforme lo prevé el numeral 2º del artículo 101 adjetivo, debe ser resuelto previo a celebración de la audiencia inicial. Así mismo se hará el estudio de la solicitud de llamamiento en garantía.

ANTECEDENTES

Se encuentra que a señora SONIA GUEVARA IBARRA a través de apoderado judicial, incoó demanda declarativa verbal sumaria contra el CONJUNTO CERRADO TORRES DE CENTENARIO –PROPIEDAD HORIZONTALa fin de que se les declare civilmente responsable por el valor de la motocicleta eléctrica de propiedad de la demandante con ocasión del accidente que ocurrió el 12 de mayo de 2018 en la torre Bolívar del referido conjunto.

Que posterior haber subsanado las falencias, esta Unidad Judicial por auto del 16 de febrero de 2021 admitió la demanda y ordenó la notificación al extremo demandado.

Que la parte demandada fue tenida por notificada por conducta concluyente el día 2 de marzo de 2021, y posteriormente, dentro del término procesal oportuno, esto es el 10 de marzo siguiente próximo, contestó la demanda y propuso la excepción previa del numeral 9º del artículo 100 del CGP, alegando no haberse integrado a los herederos determinados e indeterminados del señor DIEGO FERNANDO AGUIRRE NARVAEZ, pues según afirma fue quien causó la destrucción de la motocicleta eléctrica.

En el mismo escrito solicitó el llamamiento en garantía de Seguros del Estado S.A. NIT 860.009.578-6, fundado en la póliza No. 49-22101000097.

Surtido el traslado de Ley, se procede a decidir sobre la prosperidad de las excepciones formuladas, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Las excepciones previas son medios defensivos enlistados taxativamente en el Código General del Proceso, a través de los cuales la parte demandada puede alegar la

inadecuada conformación de la relación jurídica procesal y, consecuentemente, evidenciar yerros que, hasta tanto no sean subsanados en la forma que corresponda, impiden la continuación del proceso; es decir, que la finalidad de tales medios exceptivos es la de purificar la actuación, desde el principio, de los vicios que tenga -principalmente de forma-, controlando así los presupuestos procesales para dejar regularizado el proceso desde el comienzo, y así evitar posteriores nulidades o fallos inhibitorios¹.

Estos mecanismos de defensa están **encaminados a subsanar los defectos en que pudo haberse incurrido en la demanda y que generarían futuras nulidades o irregularidades procesales**, impidiendo el proferimiento de un fallo de fondo o conllevando a una inadecuada tramitación del correspondiente asunto.

El artículo 100 de la legislación adjetiva dispuso que “*salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término del traslado de la demanda: (...)*”, enumerando 11 causales taxativas bajo las cuales se pueden formular.

En el caso de autos, se tiene que el apoderado del extremo demandado fue notificado por conducta concluyente, de conformidad con el auto de 3 de febrero de 2022, el día que allegó el memorial al correo electrónico del juzgado denominado “recepción de notificación personal” del día 2 de marzo de 2021, y que el memorial por medio del cual propuso la excepción previa fue radicado el día 10 siguiente próximo, estando así dentro del momento procesal oportuno.

Ahora bien, la apoderada del conjunto demandado arguye que la demanda está inmersa en la causal N°9 del artículo 100 del Código General del Proceso (No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios) pues en su sentir, la demanda debió dirigirse también contra los herederos determinados e indeterminados del señor DIEGO FERNANDO AGUIRRE NARVAEZ.

Pues bien, en lo referente al litisconsorcio. Necesario, contemplo el legislador en el canon 61 del CGP previo que:

“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término. (...)”

Pues bien, de la auscultación peritaje del señor Francisco Javier Ayala, se evidencia que se hace referencia a que la destrucción de la motocicleta eléctrica se debió al accidente causado por el señor DIEGO FERNANDO AGUIRRE NARVAEZ ocurrido el 12 de mayo de 2018, como se evidencia a continuación (recorte del documento):

Hechos que llevaron a la visita del peritaje:

PRIMERO: La señora me informa que el 12 de Mayo del 2018, dentro de la torre Bolívar del Conjunto Cerrado Torres del Centenario, se destruyó la Bicicleta Eléctrica con el chasis 6251409027213236 por el accidente causado por el señor DIEGO FERNANDO AGUIRRE NARVAEZ, la bicicleta eléctrica sufrió daños.

¹ Tribunal Superior de Bogotá providencia del 27 de febrero de 2008, Magistrado Ponente: Rodolfo Arciniegas Cuadros.

Aunado a lo anterior, del acta de la audiencia fallida del centro de conciliación allegada también por la parte demandante se hace la misma referencia a que el accidente lo ocasionó el señor Diego Fernando Aguirre Narváez, así:



ALCALDÍA DE PAMPLONA
NORTE DE SANTANDER
REPÚBLICA DE COLOMBIA

PAMPLONA ES MÁS
2020 2023



PARTE CONVOCANTE: Solicita por medio de su apoderado el señor **JUAN JOSE SANTA FE GUEVARA**, en base de los diversos correos electrónicos y diversos medios que se comunicaron entre las partes la señora **SONIA GUEVARA IBARRA** y el **CONJUNTO CERRADO TORRES DE CENTENARIO**, por los hechos ocurridos el día 12 de Mayo de 2018, dentro de la Torre Bolívar del Conjunto, se destruyó la **BICICLETA ELÉCTRICA CHASIS 6251409027213236** por el accidente causado por el señor **DIEGO FERNANDO AGUIRRE NARVAEZ**

Así las cosas, considera la suscrita que tiene vocación de prosperidad la excepción previa propuesta por el extremo demandado y en de conformidad con el inciso final del numeral 3° del artículo 101 del CGP es del caso integrar como litisconsortes necesarios a los herederos determinados e indeterminados del señor Diego Fernando Aguirre Narváez. Sin embargo, previa su citación, requiere a la parte demandante para que en el término de 30 días allegue a este despacho registro civil de defunción del señor Diego Fernando Aguirre Narváez, así mismo proceda a identificar a los herederos determinados del mismo, allegando el respectivo registro civil de cada uno, se advierte que de no cumplir con la carga dentro del plazo aquí establecido **se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del CGP.**

Finalmente, en lo referente a llamamiento en garantía que hace uno de los sujetos procesales que compone la parte pasiva de la litis, verbigracia, la compañía Seguros del Estado S.A. NIT 860.009.578-., a través de su apoderado judicial. Así, de conformidad con el Art. 64 del Código General del Proceso, y teniendo en cuenta que la solicitud de llamamiento en garantía cumple con los requisitos de los Arts. 82 y ss. ibidem, esta unidad judicial acepta el llamamiento y ordena la notificación de la compañía Seguros del Estado S.A. NIT 860.009.578-6. de conformidad con lo establecido en el inciso primero del artículo 66 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción previa formulada por la parte demandada, prevista en el numeral 9° del artículo 100 del Código General del Proceso, denominada **“No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios”**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **ORDENAR** a la integración como litisconsorcio necesario del extremo pasivo los herederos determinados e indeterminados Diego Fernando Aguirre Narváez, en consecuencia se **REQUIERE** a la parte demandante para que en el término de 30 días allegue a este despacho el registro civil de defunción del señor Diego Fernando Aguirre Narváez, y proceda a identificar a los herederos determinados del mismo, allegando el respectivo registro civil de cada uno con el fin de continuar con el presente trámite. Advirtiéndole que de no cumplir con la carga dentro del plazo aquí establecido, **se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del CGP.**

TERCERO: Aceptar el llamamiento en garantía presentado por el CONJUNTO CERRADO TORRES DE CENTENARIO –PROPIEDAD HORIZONTAL, para la compañía Seguros del Estado S.A. NIT 860.009.578, quien podrá intervenir en el proceso en el término de diez (10) días.

CUARTO: Notifíquese el presente auto a la aseguradora Llamada en garantía, personalmente, de conformidad con lo establecido en el inciso primero del artículo 66 del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia conforme lo prevé el artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO
JUEZ**

Firmado Por:

**Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cce313418c0b8455064c9b0629e2687bfcc7cf7c088759a0c3f594db27f33813**

Documento generado en 06/06/2022 03:20:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Fecha de Consulta : Miércoles, 08 de Junio de 2022 - 06:12:35 P.M.

Número de Proceso Consultado: 54001400300820200054300

Ciudad: CUCUTA

Corporacion/Especialidad: JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE CUCUTA

Datos del Proceso

Información de Radicación del Proceso

Despacho	Ponente
008 Juzgado Municipal - Civil	Juzgado 8 Civil Municipal de Cúcuta

Clasificación del Proceso

Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente
Declarativo	Ordinario	Sin Tipo de Recurso	Secretaría - Estado

Sujetos Procesales

Demandante(s)	Demandado(s)
- SONIA - GUEVARA IBARRA	- CONJUNTO CERRADO TORRES DEL CENTENARIO

Contenido de Radicación

Contenido
RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

Actuaciones del Proceso

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
06 Jun 2022	FIJACION ESTADO CGP	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 06/06/2022 A LAS 15:36:48.	07 Jun 2022	07 Jun 2022	06 Jun 2022
06 Jun 2022	AUTO INTERLOCUTORIO	AUTO DECLARA PROBADA EXCEPCIÓN PREVIA, ORDENA INTEGRAR EL LITISCONSORCIO, REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE Y ACEPTA LLAMAMIENTO EN GARANTÍA			06 Jun 2022
31 Mar 2022	AL DESPACHO	PASAN AL DESPACHO PARA RESOLVER SOBRE EXCEPCIONES PREVIAS			31 Mar 2022
03 Feb 2022	FIJACION ESTADO CGP	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 03/02/2022 A LAS 12:09:21.	04 Feb 2022	04 Feb 2022	03 Feb 2022
03 Feb 2022	AUTO INTERLOCUTORIO	NO TENER POR NOTIFICADO PERSONALMENTE AL EXTREMO DEMANDADO, NOTIFICAR POR CONDUCTA CONCLUYENTE A TRAVÉS DE APODERADO JUDICIAL AL EXTREMO PASIVO, EJECUTIRIADA LA DECISIÓN INGRESA AL DESPACHO PARA RESOLVER EXCEPCIONES PREVIAS			03 Feb 2022
15 Mar 2021	RECEPCION DE MEMORIAL	APODERADO DE LA PARTE ACTORA RESPONDE A LAS EXCEPCIONES PREVIAS Y A LA CONTESTACION DE LA DEMANDA			15 Mar 2021
10 Mar 2021	RECEPCION DE MEMORIAL	ALLEGAN CONTESTACION DE DEMANDA, EXCEPCIONES DE MERITO- EXCEPCIONES PREVIAS- LLAMAMIENTO EN GARATIA			10 Mar 2021
10 Mar 2021	RECEPCION DE MEMORIAL	ALEGAN MEMORIALES PRUEBA - Y PODER			10 Mar 2021
03 Mar 2021	RECEPCION DE MEMORIAL	SOLICITUD NO TENER EN CUENTA POR EXTEMPORANEO			03 Mar 2021
03 Mar 2021	RECEPCION DE MEMORIAL	SE ALLEGA NOIFICACION			03 Mar 2021
03 Mar 2021	RECEPCION DE MEMORIAL	SOLICITA NO TENER EN CUENTA POR EXTEMPORANEO			23 Feb 2021
22 Feb 2021	RECEPCION DE MEMORIAL	APODERADO ALLEGA NOTIFICACION ELECTRONICA ENVIADA A PARTE DEMANDADA			23 Feb 2021
16 Feb 2021	FIJACION ESTADO CGP	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 16/02/2021 A LAS 15:42:54.	17 Feb 2021	17 Feb 2021	16 Feb 2021
16 Feb 2021	AUTO ADMITE DEMANDA	SE ADMITE DEMANDA VERBAL SUMARIA DE RESP. CIVIL EXTRACONTRACTUAL			16 Feb 2021
13 Jan 2021	RECEPCION DE MEMORIAL	SUBSANAN DEMANDA. SE SUBE ONE DRIVE			13 Jan 2021

14 Dec 2020	FIJACION ESTADO CGP	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 14/12/2020 A LAS 18:47:20.	15 Dec 2020	15 Dec 2020	14 Dec 2020
14 Dec 2020	AUTO INADMITE DEMANDA	INADMITE DEMANDA. CONCEDE 5 DIAS PARA SUBSANAR.			14 Dec 2020
05 Nov 2020	RADICACIÓN DE PROCESO	ACTUACIÓN DE RADICACIÓN DE PROCESO REALIZADA EL 05/11/2020 A LAS 18:50:10	05 Nov 2020	05 Nov 2020	05 Nov 2020

Te quedaste sin espacio de almacenamiento y pronto no podrás enviar ni recibir correos electrónicos hasta que [liberes espacio](#) o [compres más almacenamiento](#). Los cambios en tu espacio de almacenamiento podrían tardar hasta 24 horas en reflejarse.

- Redactor
- Recibidos 2,465
- Destacados
- Pospuestos
- Enviados
- Borradores 34
- archivos para guar... 10
- Más

- Meet
- Nueva reunión
- Unirse a una reunión

- Hangouts
- Juan Jose
- sonia guevara ibarra

9 de muchas

GUILLERMO LEONARDO PEREZ

De: Juan Jose Santafe Guevara <juanjosesantafegabogado@gmail.com>
Enviado: lunes, 22 de febrero de 2021 11:54 a. m.
Para: torresdelcentenario@hotmail.com <torresdelcentenario@hotmail.com>
Asunto: Notificación personal del auto admisorio de la demanda de fecha 16 de febrero del 2021- proceso VERBAL SUMARIO-RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, numero 54-001-40-03-008-2020-00543-00

Señor(a):
 CONJUNTO CERRADO **TORRES DEL CENTENARIO**
 Dirección: Calle 11 AN # 11AE-68, correo electrónico: torresdelcentenario@hotmail.com
 Ciudad

CLASE DE PROCESO: VERBAL SUMARIO-RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
 DEMANDANTE: SONIA GUEVARA IBARRA
 DEMANDADO(A): CONJUNTO CERRADO **TORRES DEL CENTENARIO**
 RADICACIÓN: 54-001-40-03-008-2020-00543-00
 REF.: REMISIÓN DE ESCANEOS DEL OFICIO DE NOTIFICACIÓN PERSONAL DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA DE FECHA 16 DE FEBRERO DEL 2021.

JUAN JOSE SANTAFE GUEVARA, identificado al pie de mi firma; mediante este medio, le remito el escaneo del oficio de notificación, escaneo del auto admisorio de la demanda, escrito de demanda con sus anexos, escrito de subsanación de demanda. Para así cumplir con lo estipulado en el artículo 8 del decreto 806 del 2020 que es la notificación personal.

- ANEXOS:
1. Escaneo del oficio de notificación personal y escaneo del auto admisorio de la demanda.
 2. Escaneo del escrito de demanda con sus anexos.
 3. Escaneo del escrito de subsanación de demanda.

Atentamente,
 JUAN JOSE SANTAFE GUEVARA
 C.C. 1.090.382.285 DE CUCUTA
 TP.243.917 DEL C.S. DE I.A.J.

Te quedaste sin espacio de almacenamiento y pronto no podrás enviar ni recibir correos electrónicos hasta que [liberes espacio](#) o [compres más almacenamiento](#). Los cambios en tu espacio de almacenamiento podrían tardar hasta 24 horas en reflejarse.

- Redactar
- Recibidos 2,465
- Destacados
- Pospuestos
- Enviados
- Borradores 34
- archivos para guar... 10
- Más

- Meet
- Nueva reunión
- Unirte a una reunión

- Hangouts
- Juan jose +
- sonia guevara ibarra
Envío mensaje

2 de 21

Fwd: 2020 - 543 responsabilidad civil Recibidos x

edwin villamizar <edwinvillavilla@gmail.com> para mí

----- Forwarded message -----
 De: edwin villamizar <edwinvillavilla@gmail.com>
 Date: mié., 10 de mar. de 2021 15:43
 Subject: 2020 - 543 responsabilidad civil
 To: <jivmou8@cendoj.ramajudicial.gov.co>

- 3.1. pruebas y anexos llamamiento en garantiaTC...
- 3.2. pruebas llamamiento e garantia certificado...
- 3. LLAMAMIENTO GARANTIA.pdf

Señora:
JUEZ OCTAVA CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
E. S. D.

señor:
JUAN JOSÉ SANTAFE GUEVARA
ABOGADO DEMANDANTE

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE DEMANDA, EXCEPCIONES PREVIAS Y DE MÉRITO Y LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

JUAN JOSE SANTAFE GUEVARA
ABOGADO Y ASESOR

Señor:
JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA (REPARTO)
E. S. D.

REF: Demanda de responsabilidad civil extracontractual por daño a bicicleta eléctrica numero chasis 6251409027213236.

DEMANDANTE: SONIA GUEVARA IBARRA

DEMANDADO: CONJUNTO CERRADO TORRES DEL CENTENARIO

JUAN JOSE SANTAFE GUEVARA, mayor de edad, abogado en ejercicio, identificado como con la cedula de ciudadanía 1.090.382.285 de Cúcuta, Tarjeta profesional 243.917 del C.S. de la J., obrando conforme al poder conferido por la señora **SONIA GUEVARA IBARRA**, mayor de edad, domiciliada en la ciudad, identificada con C.C. 60.301.264 de Cúcuta, en ejercicio del mandato presentó, la acción de **DEMANDA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL POR DAÑO A BICICLETA ELÉCTRICA NUMERO CHASIS 6251409027213236**, en contra la propiedad horizontal **CONJUNTO CERRADO TORRES DEL CENTENARIO** representada por el señor **GUILLERMO LEONARDO PEREZ ARENAS** o quien haga sus veces en subsidio a la empresa aseguradora **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, con fundamento en los siguientes:

HECHOS:

PRIMERO: El 12 de Mayo del 2018, dentro de la torre Bolívar del Conjunto Cerrado Torres del Centenario, se destruyó la Bicicleta Eléctrica con el chasis 6251409027213236 por el accidente causado por el señor **DIEGO FERNANDO AGUIRRE NARVAEZ**.

SEGUNDO: El 23 de Mayo del 2018, mediante correo electrónico, se solicitó audiencia de conciliación extra-judicial al señor **DIEGO FERNANDO AGUIRRE NARVAEZ**. (Se anexa impresión del pantallazo de correo electrónico y copia del oficio).

TERCERO: El 26 de Mayo del 2018, mediante correo electrónico, se recibió correo electrónico por parte de la señora **SANDRA LORENA LOPEZ**, en donde se enuncia: "por medio de la presente me permito informar que su solicitud ya fue dirigida a la póliza del conjunto por lo que recomendamos no realizar ningún tipo de acuerdo con los vecinos causantes del daño ya que la póliza se va hacer cargo de responder por los daños". (Se anexa impresión del pantallazo de correo electrónico).

JUAN JOSE SANTAFE GUEVARA
ABOGADO Y ASESOR

CUARTO: El 28 de Junio del 2018, mediante correo electrónico, se recibió correo electrónico del Conjunto Cerrado Torres del Centenario. (Se anexa impresión del pantallazo de correo electrónico).

QUINTO: El 18 de Julio del 2018, mediante correo electrónico se escaneo de la factura venta 1240 de la Bicicleta eléctrica de mi apoderada. (Se anexa impresión del pantallazo de correo electrónico y copia del oficio).

SEXTO: EL 29 de Agosto del 2018, mediante correo electrónico se radico oficio de solicitud "Remisión del escaneo del Derecho de petición: solicitud de información situación de pago de la Bicicleta eléctrica y los daños causados al vehículo de placas DMM 100". (Se anexa impresión del pantallazo de correo electrónico y copia del oficio).

SEPTIMO: El 03 de Agosto del 2019, se envió correo electrónico de envió de oficio de derecho de petición. (Se anexa impresión del pantallazo de correo electrónico y copia del oficio).

OCTAVO: El 05 de Agosto del 2019, se recibió correo electrónico del señor **FABIO RAMIREZ FIGUEROA**, donde da respuesta al Derecho de petición enunciado en el Hecho Séptimo.

NOVENO: Desde el 12 Mayo del 2018 hasta la fecha el **CONJUNTO CERRADO TORRES DEL CENTENARIO**, tiene retenido la Bicicleta Eléctrica con el chasis 6251409027213236 dentro de las instalaciones del edificio Bolívar del conjunto.

DECIMO: El 13 de Marzo del 2020, el señor **FRANCISCO JAVIER AYALA**, realizo la respectiva visita de peritaje para determinar la condición del estado de la Bicicleta Eléctrica con el chasis 6251409027213236 de propiedad de mi apoderada y en este determino la "**PERDIDA TOTAL**". (Oficio de peritaje, fotografía del curso del señor **FRANCISCO JAVIER AYALA** y álbum fotográfico).

DECIMO PRIMERO: El 23 de Octubre del 2020, se celebró la conciliación previa a la demanda en el cual se determinó que no hay **ANIMO CONCILIATORIO** por parte de la Propiedad Horizontal.

JUAN JOSE SANTAFE GUEVARA

ABOGADO Y ASESOR

PRETENSIONES:

Como ha quedado probado y teniendo en cuenta que **CONJUNTO CERRADO TORRES DEL CENTENARIO** representada por el señor(a) **GUILLERMO LEONARDO PEREZ ARENAS** o quien haga sus veces, es civilmente responsable por los daños **MATERIALES E INMATERIALES** ocasionados a mi poderdante: La señora **SONIA GUEVARA IBARRA**, como se evidencia en el correo electrónico de fecha 26 de Mayo del 2018, donde manifiesta voluntariamente, solicito se reconozcan los siguientes **VALORES COMO REPARACIÓN INTEGRAL DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS:**

PRIMERA: Declararse civilmente responsable al que **CONJUNTO CERRADO TORRES DEL CENTENARIO** representada por el señor(a) **GUILLERMO LEONARDO PEREZ ARENAS** o quien haga sus veces.

SEGUNDA: La cuantía de las pretensiones en razón de los **PERJUICIOS Y DAÑO** por la suma de **CUATRO MILLONES DE PESOS (\$4.000.000)**.

TERCERA: Condenar en costas y agencias en derecho al demandado.

EXPLICACIÓN FACTICA AL CASO CONCRETO:

Paso explicar el escrito de demanda y así poder aclarar al despacho el daño que ocasiona a mi apoderada, y el perjuicio objeto de esta presente demanda en los siguientes términos:

- **CONJUNTO CERRADO TORRES DEL CENTENARIO:**
 - a. El administrador(a) del **CONJUNTO CERRADO TORRES DEL CENTENARIO**, aduce el desconocimiento del proceso.
 - b. El administrador(a) del **CONJUNTO CERRADO TORRES DEL CENTENARIO**, no haya iniciado el respectivo proceso ante la aseguradora, después de aceptar que la póliza que tiene el conjunto cubriría los daños del bien mueble de mi apoderada.
 - c. Que la administración del condominio y/o conjunto cerrado no ha entregado el bien mueble a mi apoderada, desde El 12 de Mayo del 2018; está configurando la retención ilegal.

JUAN JOSE SANTAFE GUEVARA

ABOGADO Y ASESOR

RAZONES DE LA SOLICITUD:

Del capítule anteriormente mencionado, estas son las razones que llevaron para estructurar y plantear la acción, y son:

- a. La pérdida total del bien mueble Bicicleta Eléctrica con el chasis 6251409027213236.
- b. Que el administrador(a) del CONJUNTO CERRADO TORRES DEL CENTENARIO mediante correo electrónico de fecha 26 de Mayo del 2018, enuncia "por medio de la presente me permito informar que su solicitud ya fue dirigida a la póliza del conjunto por lo que recomendamos no realizar ningún tipo de acuerdo con los vecinos causantes del daño ya que la póliza se va hacer cargo de responder por los daños", la póliza del conjunto y/o condominio se hará cargo del respectivo pago de los daños causados al bien mueble de mi apoderada, y que esta desconozca este correo electrónico.
- c. Que el administrador(a) del CONJUNTO CERRADO TORRES DEL CENTENARIO, mediante correo electrónico de fecha 5 de Agosto del 2019, donde da respuesta del derecho de petición, en donde aduce que no le consta el conocimiento del proceso, que no tiene ningún proceso.
- d. Que la administración del condominio y/o conjunto cerrado no ha entregado el bien mueble a mi apoderada.
- e. Del literal anteriormente mencionado, la administración está configurando la retención ilegal.

PRUEBAS

Sírvase tener como tales y dar pleno valor probatorio a las siguientes:

1. DOCUMENTALES APORTADAS:

- Impresión del pantallazo del correo electrónico de fecha 23 de Mayo del 2018 y su respectivo oficio.
- Impresión del pantallazo del correo electrónico de fecha 26 de Mayo del 2018.
- Impresión del pantallazo del correo electrónico de fecha 28 de Junio del 2018.
- Impresión del pantallazo del correo electrónico de fecha 18 de Julio del 2018.
- Impresión del pantallazo del correo electrónico de fecha 29 de Agosto del 2018 y su respectivo oficio.
- Impresión del pantallazo del correo electrónico de fecha 03 de Agosto del 2019 y su respectivo oficio.

JUAN JOSE SANTAFE GUEVARA

ABOGADO Y ASESOR

- Impresión del pantallazo del correo electrónico de fecha 05 de Agosto del 2019.
- Estatuto del Conjunto cerrado Torres del Centenario.
- Constancia de la Alcaldía Municipal de San José de Cúcuta.
- Peritaje del señor FRANCISCO JAVIER AYALA de fecha 16 de Marzo del 2020 con sus anexos.
- Álbum fotográfico de fecha 12 de Mayo del 2018.

COMPETENCIA Y PROCEDIMIENTO

Por la naturaleza del asunto, el domicilio del demandado y la ciudad de la ocurrencia de los hechos, es usted competente para conocer de este proceso, el cual deberá surtirse por los trámites del Código General del Proceso, agotando el requisito de procedibilidad.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Considérense como normas aplicables las siguientes los fundamentos de derecho los Artículos 80 y siguientes, 368 y siguientes del Código General del Proceso; artículos 2356 y siguientes del Código Civil Colombiano, 1613 y 1614, siguientes de la misma obra y demás normas concordantes y pertinentes.

JURAMENTO ESTIMATORIO

BAJO JURAMENTO ESTIMATORIO, en este escrito de demanda la cuantía por los daños que se causaron por la destrucción del bien mueble **BICICLETA ELÉCTRICA NUMERO CHASIS 6251409027213236**, de la siguiente manera:

- **DAÑO MATERIAL:** El daño causado a la **BICICLETA ELÉCTRICA NUMERO CHASIS 6251409027213236** está valorado en CUATRO MILLONES DE PESOS (\$4.000.000).

Y el único daño que se configura es el **DAÑO MATERIAL**, la cuantía del daño es de CUATRO MILLONES DE PESOS (\$4.000.000) y en donde se evidencia dentro de la cotización realizada por la empresa o centro comercial **BIOBICIST** que se encuentra dentro de los anexos de la demanda, y de la cual siempre se ha enunciado desde los correos electrónicos, acta de conciliación y en este escrito de demanda.

CUANTÍA

Usted es competente, por el lugar del cumplimiento de la obligación, por el domicilio de la parte demandada y por la cuantía, la cual estimo en CUATRO MILLONES DE PESOS (\$4.000.000).

JUAN JOSE SANTAFE GUEVARA
ABOGADO Y ASESOR

BAJO PALABRA

BAJO PALABRA: La obtención del correo electrónico de la propiedad horizontal se ha obtenido de forma legal es el conducto regular utilizado para la comunicación con la propiedad horizontal, como se evidencia en la impresión de los pantallazos de correo electrónico anexados a este escrito. Con respecto al correo electrónico de SEGUROS DEL ESTADO, se obtuvo en su página principal de la empresa. El correo electrónico que se conoce el perito es freewheelcucuta@icloud.com.

ANEXOS

- Poder de fecha 24 de Febrero del 2020.
- Lo enunciado como pruebas documentales aportadas en el acápite respectivo.
- Copia de la demanda con su traslado, con sus anexos y medio magnético.
- Acta de conciliación del Centro de Conciliación de la alcaldía Municipal de Pamplona.

NOTIFICACIONES

- LA PARTE DEMANDADA:
Dirección: Calle 11 AN # 11AE-68, correo electrónico: torresdelcentenario@hotmail.com.

- LA ASEGURADORA:
SEGUROS DEL ESTADO S.A., en la dirección Carrera 11 No. 90-20 Bogotá D.C., Correo electrónico defensoriaestado@gmail.com o al contactenos@segurosdelestado.com

- LA PARTE DEMANDANTE:
Dirección: Calle 9 # 15-14 Barrio San Pedro de la ciudad de Pamplona, correo electrónico juanjosesantafegabogado@gmail.com, Celular: 302-4673817.

- APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE:
Dirección: Calle 9 # 15-14 Barrio San Pedro de la ciudad de Pamplona, Correo Electrónico: juanjosesantafegabogado@gmail.com, Celular: 302-4673817

- PERITO:
BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO, se conoce la dirección electrónica del perito es la siguiente: freewheelcucuta@icloud.com; número de contacto: 3224362214.

JUAN JOSE SANTAFE GUEVARA
ABOGADO Y ASESOR

Atentamente,

Juan José Santafé Guevara
JUAN JOSE SANTAFE GUEVARA
C.C. 1.090.382.285 DE CUCUTA
T.P 243.917 DEL C.S. DE LA J.

Señora:

JUEZ OCTAVA CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

E. S. D.

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL AUTO ADMISORIO - EXCEPCIONES PREVIAS

REFERENCIA: DEMANDA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL POR DAÑO DE BICICLETA ELECTRICA NUMERO DE CHASIS 625140902723236

RADICADO: 2020 - 543

DEMANDANTE: SONIA GUEVARA IBARRA C.C. No. 60.301264

DEMANDADO: CONJUNTO CERRADO TORRES DEL CENTENARIO PH NIT No. 900.634.856-3

EDWIN LEONARDO VILLAMIZAR BUITRAGO, identificado con CC No. 1.090.433.467 de Cúcuta, obrando en calidad de apoderado judicial del **CONJUNTO CERRADO TORRES DEL CENTENARIO PROPIEDAD HORIZONTAL** identificado con NIT No. 900.634.856-3, representado legalmente por el señor **GUILLERMO LEONARDO PEREZ ARENAS**, mayor de edad, domiciliado y residente en Cúcuta, identificado con la cédula de ciudadanía 1.090.396.487 de Cúcuta conforme Resolución No. 0069 del 11 de abril de 2019 de la Oficina Asesora Jurídica de la Alcaldía de Municipal de San José de Cúcuta y quien informo al despacho el recibido del escrito de notificación el pasado 02 de marzo de 2021 quedando notificado del auto admisorio de la demanda el pasado jueves 04 de marzo conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y la Sentencia de la Corte Constitucional mediante Sentencia C-420-20 de 24 de septiembre de 2020, Magistrado Ponente Dr. Richard Ramírez Grisales, me dirijo al despacho para formular la siguiente:

EXCEPCION PREVIA:

Presento al despacho la excepción previa vista al numeral 9º del artículo 100 del CODIGO GENERAL DEL PROCESO: **no comprender la demanda todos los litisconsortes necesarios.**

La anterior formulación la sustentó en las siguientes:

RAZONES PARA INVOCAR LA EXCEPCION

PRIMERA: Con pruebas documentalmente se demostrara, el accidente que ocasiono la “destrucción” de la bicicleta eléctrica chasis No. 625140902723236 propiedad de la demandante, fue causado por el señor **DIEGO FERNANDO AGUIRRE NARVAEZ (Q.E.P.D.)**.

SEGUNDO: Fallecida la persona quien ocasiono el accidente, las obligaciones por las adquiridas se trasladan a sus familiares y demás herederos determinados e indeterminados, debiendo estos ser los llamados a ser parte de la demanda

DERECHO:

Sírvase tener como fundamento de la presente solicitud los siguientes: CGP artículos 82, 87, 100, 318, 319, 391 inciso 6.

PRUEBAS:

- Documentales: Sírvase señora Juez, tener como tales los siguientes documentos:
 - Copia del PDF y de la captura de pantalla de correo electrónico dirigido a los correos janny.bracho@fiscalia.gov.co y liduvina.rodriguez@fiscalia.gov.co de la FISCALIA NOVENA SECCIONAL CUCUTA de fecha 03 de marzo de 2021, en donde a través del adjunto PDF se solicitó al ente acusador copia de la noticia criminal 540016001134201801542 y su dictamen de medicina legal dentro de la investigación adelantada por la muerte del señor Diego Fernando Narvárez Aguirre (q.e.p.d.), por los hechos del 12 de mayo de 2018. Con lo anterior, se allegara copia electrónica desde el correo el correo torresdelcentenario@hotmail.com para que se constate: a) las direcciones de correo remitente y de la fiscalía; b) Objeto de la solicitud; c) fecha y hora de solicitud; d) anexos de la solicitud. Lo anterior para dar cumplimiento a lo descrito en el artículo 247 inciso primero. La prueba es pertinente dado que se establecen las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos así como la causa de muerte del señor DIEGO FERNANDO NARVAEZ (q.e.p.d.).
- Documental a petición de parte:
 - Respetuosamente solicito a Su Señoría se sirva requerir a la FISCALIA NOVENA SECCIONAL CUCUTA, a fin que allegue los documentos requeridos a los correos electrónicos janny.bracho@fiscalia.gov.co y liduvina.rodriguez@fiscalia.gov.co de fecha 03 de marzo de 2021 mencionado en el punto anterior, con los cuales se busca establecer las circunstancias de modo tiempo y lugar de los hechos en los que se ocasiono el fallecimiento del señor DIEGO FERNANDO AGUIRRE NARVAEZ (Q.E.P.D.) y la “destrucción” de la bicicleta eléctrica.

PETICION

Por lo precedido, solicito a su señoría se reponga el auto y se declare probada la excepción invocada, ordenándose a la parte demandante cumplir con la carga que le corresponde.

NOTIFICACIONES

El señor **GUILLERMO LEOANRDO PEREZ ARENAS**, mayor de edad, domiciliado y residente en Cúcuta, identificado con la cédula de ciudadanía 1.090.396.487, representante legal del **CONJUNTO CERRADO TORRES DEL CENTENARIO** de Cúcuta conforme Resolución No. 0069 del 11 de abril de 2019 de la Oficina Asesora Jurídica de la Alcaldía de Municipal de San José de Cúcuta podrá ser notificado en Oficinas

de Administración del **CONJUNTO CERRADO TORRES DEL CENTENARIO**, ubicado en la CALLE 11 AN # 11AE-68 Guaimaral San José de Cúcuta. Correo electrónico: torresdelcentenario@hotmail.com.

El suscrito apoderado podrá ser notificado en la **Calle 0 No. 1-24 apartamento 201 Los Comuneros**. Correo electrónico: edwinvillavilla@gmail.com

Del(a) Señor(a) Juez.

Atentamente,



EDWIN LEONARDO VILLAMIZAR BUITRAGO

CC. No. 1.090.433.467 de Cúcuta.

T.P No. 324.546 del C.S. de la J.

Noticia criminal No. 540016001134201801542

torres del centenario <torresdelcentenario@hotmail.com>

Mié 3/03/2021 8:55 PM

Para: janny.bracho@fiscalia.gov.co <janny.bracho@fiscalia.gov.co>; liduvina.rodriguez@fiscalia.gov.co <liduvina.rodriguez@fiscalia.gov.co> 4 archivos adjuntos (1 MB)

Representación legal torres del centenario2020.pdf; RUT ACTUALIZADO TC.pdf; solicitud fiscalia novena.pdf; auto admisorio de demanda.pdf;

Señores:

Fiscalía Novena Seccional de Cúcuta
ciudad

GUILLERMO LEOANRDO PEREZ ARENAS, mayor de edad, domiciliado y residente en Cúcuta, identificado con la cédula de ciudadanía 1.090.396.487 de Cúcuta, obrando en calidad de Representante Legal del CONJUNTO CERRADO TORRES DEL CENTENARIO PROPIEDAD HORIZONTAL identificado con NIT No. 900.634.856-3, respetuosamente me permito adjuntar solicitud respetuosa en formato PDF y soportes para la solicitud dentro del proceso del asunto.

Agradezco su atención.

GUILLERMO LEONARDO PEREZ ARENAS

C.C. No. 1.090.396.487 de Cúcuta

Representante Legal Conjunto Cerrado Torres Del Centenario Propiedad Horizontal

NIT 900634856-3

54-001-40-03-008-2021-00499-00

Ana María Ramirez Amado <anamariaramirezamadoabogada@hotmail.com>

Mar 14/06/2022 4:54 PM

Para: Juzgado 08 Civil Municipal - N. De Santander - Cúcuta <jcivm8@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: nelly sepulveda mora <Nesemo33@hotmail.com>

Atento saludo,

Respetuosamente solicito incorporación y tramite del memorial que se adjunta

Muchas gracias

Att. Ana María Ramírez Amado

T.P.: 259.775 del C. S. de la J.

ANA MARIA RAMÍREZ AMADO
Abogado
Universidad de Pamplona
Especialista en Derecho Procesal Civil.
Universidad Externado de Colombia
Especialista en Derecho de los Negocios
Universidad Externado de Colombia

Cel: (+57) 316-824-9657
Tel: (+57) 7575-0859

Respetado
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
jcivmcu8@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia: Proceso Ejecutivo
Radicado: 54001400300820210049900
Demandante: WILLIAM ALEXANDER CARRILLO GELVEZ
Demandado: SUGEY CARDENAS CELIS
Asunto: Recurso de reposición

ANA MARÍA RAMÍREZ AMADO, identificada como antecede en memoriales, e el presente obrando como apoderada judicial de la ciudadana SUGEY MARIA CÁRDENAS CELIS, me dirijo a su despacho para interponer recurso de reposición contra el auto proferido en junio 08 de 2022 y publicado en estados al día siguiente de conformidad con las razones de hecho y de derecho que se exponen a continuación:

DE LA PROVIDENCIA RECURRIDA

Se trata de providencia proferida en junio 08 de 2022, publicada en estados del día siguiente, que señala textualmente lo siguiente:

“Respecto de la solicitud de exhibición de documentos requerida por la parte demandada, este Despacho también se abstendrá esta prueba, toda vez que la misma no reúne los requisitos del artículo 266 del CGP, en el entendido de que se están solicitando documentos en abstractos y no un documento determinado; además, los hechos que pretende la parte petente de esta prueba con los documentos exigidos no guardan relación con el asunto puesto a consideración en este proceso ejecutivo.”

PROCEDENCIA DEL RECURSO

Es procedente porque la solicitud cumple los parámetros establecidos en el artículo 318 C. G. P., es decir, se cita el error y el agravio. Se interpone dentro de los términos de ejecutoria (Art. 118), y se hace con el fin de ejercer un derecho intrínsecamente fundamental y constitucional como es el derecho de contradicción y defensa.

ANA MARIA RAMÍREZ AMADO
Abogado
Universidad de Pamplona
Especialista en Derecho Procesal Civil.
Universidad Externado de Colombia
Especialista en Derecho de los Negocios
Universidad Externado de Colombia

Cel: (+57) 316-824-9657
Tel: (+57) 7575-0859

REPAROS CONCRETOS

Violación directa de la ley sustancial, artículos 1757 del Código Civil y artículo 167 del Código General del Proceso

De acuerdo con la ley sustancial, a saber artículo 1757 del código civil, incumbe probar las obligaciones o su extinción a quien alega ésta o aquellas, norma concordante con la ley procesal que en su artículo 167 que incumbe a la parte probar el supuesto de hecho de las normas que consagran un efecto jurídico que ellas persiguen.

Normas violadas por el despacho, que niega las solicitudes de pruebas encaminadas a demostrar que el demandante WILLIAM ALEXANDER CARRILLO GELVEZ no sufrago el préstamo a la demandada, como afirma, sino que por el contrario, la obligación cuya ejecución se pretende en este proceso, obedece a los intereses cobrados en exceso a la ciudadana DECNISU CARDENAS CELIS, hermana de la aquí demandada y que al no ser cancelados en su oportunidad contractual, el demandante exigió la suscripción de una nueva letra de cambio, por el monto total de los intereses.

La suma de estas dos obligaciones, junto a los ingresos demostrados por el demandante en el traslado de las excepciones planteadas en la demanda dejan ver que los topes exigidos por la ley tributaria

31 de marzo de 2020 a 30 de junio de 2020 = 14.889.542
30 de junio de 2020 a 30 de septiembre de 2020 = \$36.359.582
30 de septiembre de 2020 a 31 de diciembre de 2020 = \$24.207.785

Encontrándose pendiente los reportes de ingreso de enero 01 de 2020 a 31 de marzo de 2020, no obstante, con la información reaudada a la fecha, es diáfano que el requisito de declarar renta se ha cumplido, ya que el demandante está reflejando ingresos superiores a los 1400 UVT.

Error in procedendum por la valoración indebida de la solicitud de exhibición de documentos

Contrario a lo afirmado por el Despacho, la solicitud de prueba es diáfana al establecer que los hechos que se pretenden demostrar son:

- Capacidad económica del acreedor para dar origen al contrato de mutuo celebrado con mi representada
- Origen de los ingresos

ANA MARIA RAMÍREZ AMADO

Abogado

Universidad de Pamplona

Especialista en Derecho Procesal Civil.

Universidad Externado de Colombia

Especialista en Derecho de los Negocios

Universidad Externado de Colombia

Cel: (+57) 316-824-9657

Tel: (+57) 7575-0859

- Cumplimiento del acreedor de su deber tributario de declarar activos ante la Dirección Nacional de Impuestos – DIAN

Así mismo, la solicitud de prueba es concreta, ya que los documentos cuya exhibición se solicitan son:

- Recibos o extractos bancarios
- Declaración de impuestos respecto de los activos cuya ejecución se adelanta en su despacho
- Estados financieros soporte de la declaración de impuestos

Respecto a la relación de causalidad de la solicitud de prueba con los hechos, debe tener presente el despacho que el demandante con el traslado de las excepciones, presentó pruebas documentales que dan cuenta que sus ingresos superaron los 1400 UVT y que por esto, se encuentra obligado a declarar renta.

Por lo tanto, en su deber como contribuyente, esta declarar los activos a la DIAN, por lo tanto, si es cierto que prestó estas sumas de dinero, son cuentas por cobrar que tiene que estar declaradas en la declaración de renta que presenta en ante la dirección e impuestos, por lo tanto, la ausencia en la declaración de impuestos de estos activos, constituirá un indicio a favor nuestro que soporta la teoría del caso de al defensa y por consiguiente es necesaria, conducente pertinente y útil para demostrar nuestras excepciones.

PRETENSIONES

Primera. Reformar providencia del 08 de junio de 2022 y en su lugar, decretar la solicitud de exhibición de documentos solicitada en el traslado de la demanda, para que el demandante sirva aportar a este proceso los siguientes documentos:

- Recibos o extractos bancarios
- Declaración de impuestos respecto de los activos cuya ejecución se adelanta en su despacho
- Estados financieros soporte de la declaración de impuestos

No siendo otro el motivo del presente, y agradeciendo la vocación de servicio del despacho,

Atentamente,

ANA MARIA RAMÍREZ AMADO

anamariaramirezamadoabogada@hotmail.com

Avenida 12E #4-80 Oficina 101 Edificio El Balancín III, Brr. Quinta Oriental Cúcuta – Norte de Santander

ANA MARIA RAMÍREZ AMADO

Abogado

Universidad de Pamplona

Especialista en Derecho Procesal Civil.

Universidad Externado de Colombia

Especialista en Derecho de los Negocios

Universidad Externado de Colombia

Cel: (+57) 316-824-9657

Tel: (+57) 7575-0859

C.C.: 1.090.411.644 de Cúcuta

T.P.: 259.775 del C. S. de la J.

anamariamirezamadoabogada@hotmail.com

Avenida 12E #4-80 Oficina 101 Edificio El Balancín III, Brr. Quinta Oriental Cúcuta –
Norte de Santander